

15 agosto de 2025

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor **PAOLA ANDREA CRUZ PUERTA** de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **RESOLUCION PQRDS No. 5555 DEL 08 DE AGOSTO DE 2025**

Persona a notificar: **PAOLA ANDREA CRUZ PUERTA**

Dirección del predio: **B/ LAS ACACIAS MZ 3 – CS 5**

Funcionario que expidió el acto: **JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA**

Cargo: **ABOGADO CONTRATISTA**

Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiéndole al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Atentamente,



JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA
Abogado Contratista



Armenia, 15 de agosto de 2025

Señor (a)

PAOLA ANDREA CRUZ PUERTA

Dirección: **B/ LAS ACACIAS MZ 3 – CS 5**

Matrícula **No. 18163**

Armenia, Quindío

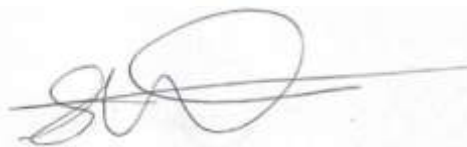
ASUNTO: Notificación por **Aviso 550 – “RESOLUCION PQRDS No. 5555 DEL 08 DE AGOSTO DE 2025”**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por **Aviso No. 550 – “RESOLUCION PQRDS No. 5555 DEL 08 DE AGOSTO DE 2025”**

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,



JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA

Abogado Contratista

**RESOLUCION PQRDS 5555
POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE APELACION
RADICADO 2025PQR4036
MATRÍCULA 18163**

El director comercial de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

1. Que, la peticionaria **Paola Andrea Cruz Puerta**, en ejercicio del derecho de petición que consagra la Constitución Política y el Artículo 152 de la ley 142/94, y de conformidad con lo manifestado en su escrito de petición con radicado **No. 2025PQR3563**, la entidad prestadora del servicio le informó lo siguiente respecto del predio ubicado en el **B/ Las Acacias mz 3 – cs 5**, identificado con **matrícula 18163**.
2. Que, mediante **resolución PQRDS 4745 del 17 de julio de 2025** se dio respuesta a la petición con radicado **No. 2025PQR3563**, manifestándole lo siguiente:

“RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Informar a (él), (la), peticionario(a), **PAOLA ANDREA CRUZ PUERTA** que, se encuentra procedente ordenar al área de facturación reliquidar la cuenta de cobro **Nro.70791883**, y en su lugar, solo se facturen por consumo de acueducto en el periodo de junio **(21mtrs3)**, partiendo de la lectura **(2074mtrs3) a (2095mtrs3)**; registrado por el medidor de agua instalado en el predio ubicado en la **MZ 3 CS 5 LAS ACACIAS**, identificado en Empresas Públicas de Armenia E.S.P con **matrícula No. 18163**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Recomendar a él, (la), peticionario(a), **PAOLA ANDREA CRUZ PUERTA**, hacer un uso eficiente del servicio de acueducto, cerrar un poco la llave de paso del medidor con la finalidad de que haya un menor flujo de agua, ya que el consumo facturado depende estrictamente de lo registrado por el medidor de agua dispuesto en el predio, **matrícula 18163**.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al peticionario, **PAOLA ANDREA CRUZ PUERTA**, de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el director comercial o por medio del correo electrónico atencionalciudadano@epa.gov.co. Advirtiéndole al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos **Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P**

3. Que, se surtió notificación personal por medio electrónico el día **18 de julio de 2025**.
4. Que, la peticionaria procedió a interponer dentro de los términos de ley el recurso de apelación en contra de la **resolución PQRDS 4745 del 17 de julio de 2025**.
5. Que, teniendo en cuenta lo mencionado en el anterior numeral y de conformidad con el **artículo 76 de la ley 1437 de 2011**, el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
6. Que, el **artículo 154 de la ley 142 de 1994** dispone:

“El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión”.
7. Que, los **Artículos 77 y 78** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente:

“Artículo 77. REQUISITOS: Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"

"Artículo 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

8. Que, el **Artículo 159 de la Ley 142 de 1994** artículo modificado por el **artículo 20 de la Ley 689 de 2001:**

"La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. **El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición** ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo."

9. Que, además de los requisitos contenidos en el citado artículo 77 de la ley 1437 de 2011, también debe acreditarse como requisitos de procedibilidad de los recursos en materia de servicios públicos domiciliarios, los consagrados en los artículos 154 y 159 de la ley 142 de 1994; en consecuencia, para que el recurso de apelación pueda ser admitido y decidido de fondo por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el recurrente debe acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad antes indicados.

10. Que, conforme a lo anteriormente expuesto Empresas Públicas de Armenia rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto por la peticionaria, con base en lo anteriormente expuesto.

11. Que, el **Artículo 87 del Código Contencioso Administrativo**, establece: "Los actos administrativos quedarán en firme:

1) Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2) Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3) Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos....."

12. Que, dado lo explicado, Empresas Públicas de Armenia rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto por la peticionaria, **Paola Andrea Cruz Puerta**, dado que no acredita el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad indicados en la normatividad que regula los servicios públicos domiciliarios.

13. Que la Ley 142 de 1994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente dicho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por la usuaria, **Paola Andrea Cruz Puerta**, toda vez que el peticionario no acredita el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad indicados en la normatividad que regula los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la peticionaria, **Paola Andrea Cruz Puerta** de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Queja, el cual debe ser presentado ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Dirección Territorial Occidente, ubicada en la ciudad de Medellín, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión

Dado en Armenia, Q., a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE FRANCINED HERNANDEZ CALDERON
Director Comercial E.P.A. E.S.P.

Proyectó: Juan Esteban Restrepo Taborda – Abogado Contratista

